



LXM

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE
AGUASCALIENTES



LEY PARA LA PROTECCIÓN A LA VIDA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



LEY PARA LA PROTECCIÓN A LA VIDA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Primera Sección al Núm. 39 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 23 de septiembre de 2024.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 803

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para la Protección a la Vida para el Estado de Aguascalientes para quedar como sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN A LA VIDA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases y mecanismos que permitan la protección a la vida en el estado de Aguascalientes. Para efectos de esta ley, se reconoce que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la presente ley.

Artículo 2°. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Ejecutivo: A la persona titular del Poder Ejecutivo del estado de Aguascalientes.
- II. Estado: Al estado de Aguascalientes.

III. Gobierno del Estado: Al Gobierno del estado de Aguascalientes.

IV. Ley: A la Ley del para para la Protección a la Vida para el Estado de Aguascalientes.

V. Reglamento: Al Reglamento de la Ley para la Protección a la Vida para el Estado de Aguascalientes.

VI. Sistema: Al Sistema Estatal para la Protección a la Vida.

Artículo 3°. La aplicación, interpretación y vigilancia de la presente Ley, compete al Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 4°. El Gobierno del Estado conducirá sus actividades, bajo la observancia obligatoria de los principios constitucionales y de los derechos humanos, con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan de Desarrollo del Estado, para el óptimo despacho de asuntos y logro de metas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 5°. El lenguaje empleado en la Ley no busca generar discriminación alguna, por lo que las referencias o alusiones hechas en su contenido deberán entenderse en un sentido incluyente y con perspectiva de género.

CAPÍTULO II

Sistema Estatal para la Protección a la Vida

Artículo 6°. El Sistema es un mecanismo de Coordinación intergubernamental del Gobierno del Estado que tiene por objeto promover e impulsar planes, programas y estrategias de políticas públicas encaminadas a la promoción y protección de la vida.

Artículo 7°. El Sistema conducirá sus actividades con un enfoque de valor y respeto a la vida y con observancia en todo momento a la dignidad de toda persona y condición humana, bajo la actuación pública responsable.

Artículo 8°. El Sistema estará integrado de la siguiente manera:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del estado de Aguascalientes, quien lo presidirá y será suplida en sus ausencias por la persona titular de la Secretaría de Salud del Estado;

- II. La persona titular de la Secretaría de la Familia, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. La persona titular del Instituto Aguascalentense de las Mujeres;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Salud;
- V. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;
- VI. La persona titular de la Secretaría de Finanzas;
- VII. La persona titular de la Coordinación General Ejecutiva de Gabinete;
- VIII. La persona titular de la Consejería Jurídica del Estado;
- IX. La persona titular de la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo;
- X. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- XI. La persona titular de la Secretaría de Comunicación y Vocería del Gobierno;
- XII. La persona titular del Instituto de Educación de Aguascalientes;
- XIII. La persona titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XIV. La persona titular de Radio y Televisión de Aguascalientes; y
- XV. La persona titular del Instituto Aguascalentense de la Juventud.

Los cargos como integrantes del Sistema serán honoríficos, por lo que no gozarán de alguna compensación económica o gratificación en especie con motivo a su desempeño.

Los integrantes del Sistema durarán en su encargo durante el tiempo en que se desempeñen en las funciones del cargo por el cual la integran.

Todos los integrantes tendrán derecho a voz y voto, y en caso de empate quien presida el Sistema tendrá voto de calidad.

Artículo 9°. Por cada persona integrante del Sistema se podrá nombrar una persona suplente, que deberá ser de un nivel jerárquico inmediato inferior de éste, quien sustituirá las faltas temporales en términos de su Reglamento y gozará de los mismos derechos y obligaciones que las personas titulares.

Artículo 10°. El Sistema celebrará al menos dos sesiones ordinarias anuales y de manera extraordinaria las veces que resulte necesario, dichas sesiones serán convocadas en los términos establecidos por su Reglamento.

Las sesiones señaladas en el presente artículo podrán celebrarse de manera presencial o virtual de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Artículo 11. El Sistema sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y siempre que se encuentre presente la persona que lo preside.

Los acuerdos y resoluciones del Sistema se tomarán por el voto de la mayoría de las personas integrantes presentes en la sesión de que se trate.

Artículo 12. El Sistema podrá invitar a sus sesiones a los sectores público, social y privado que considere convenientes a fin de tratar algún asunto de su competencia, quienes sólo tendrán derecho a voz.

El funcionamiento del Sistema estará normado en el Reglamento que para tal efecto se expida.

Artículo 13. El Sistema tendrá como facultades y atribuciones prioritarias, las siguientes:

I. Establecer los planes y programas necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;

II. Emitir protocolos cuyo objeto sea la atención a los procesos para la implementación de salvaguardar la protección a la vida;

III. Crear, implementar e impulsar planes, programas y acciones que permitan que las niñas, niños y adolescentes del Estado, gocen de su derecho a una infancia feliz;

IV. Determinar las políticas públicas transversales necesarias para la protección a la vida;

V. Suscribir los convenios necesarios que permitan la coordinación, colaboración y la atención de las disposiciones de la presente Ley;

VI. Fomentar en la población una cultura para la protección a la vida y bienestar general, integrado por el estado físico, mental, emocional y social de las personas;

VII. Promover y difundir las acciones necesarias para garantizar mecanismos de protección a la vida;

VIII. Determinar acciones encaminadas a la subsidiariedad para el desarrollo económico y social de las familias;

IX. Llevar a cabo la coordinación entre los sectores público, social y privado, con la finalidad de formular, aplicar y promover mecanismos y acciones encaminadas a la familia, vivienda, el trabajo, la salud, seguridad social y educación;

X. Llevar a cabo estudios y análisis que permitan evaluar las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales en el Estado, respecto de la materia objeto de la presente Ley;

XI. Coordinar la actuación de las distintas autoridades en el Estado, que tengan injerencia sobre la materia que regula la presente Ley, con pleno respeto de sus respectivas competencias; y

XII. Las demás necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Los planes y programas que el Sistema creé para el cumplimiento de su objeto, deberán ser considerados en programas del Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO III

Protección a la Vida

Artículo 14. El Estado a través de sus dependencias y entidades se auxiliarán para establecer los mecanismos de coordinación necesarios para la implementación de los planes y programas encaminados a la protección a la vida, la dignificación y no discriminación de las mujeres embarazadas y aquellos permitan que las niñas, niños y adolescentes del Estado gocen de su derecho a una infancia feliz; así como a las distintas disposiciones e instrumentos que se establezcan por parte del Sistema.

El interés superior de la niñez regirá como principio vinculante en todas las decisiones y actuaciones del Estado.

Artículo 15. Las autoridades del Estado en materia de salud, deberán realizar, al menos, las siguientes acciones:

I. Proporcionar atención integral de la salud y atención prenatal a las mujeres, durante el embarazo y en el momento del nacimiento;

II. Promover la planificación familiar;

III. Desarrollar campañas permanentes de información y orientación educativa sobre métodos anticonceptivos y salud reproductiva y educación emocional, encaminados a la prevención del embarazo;

IV. Promover el uso de los distintos métodos de prevención del embarazo;

V. Dar apoyo, acompañamiento y fomento a la investigación en materia de prevención de embarazos en adolescentes;

VI. Brindar asesoría integral a las mujeres embarazadas que manifiesten su intención de dar en adopción a su hija o hijo, o pretendan la interrupción del embarazo, sobre los programas de salud, asistencia social y atención familiar que brinden tanto instancias gubernamentales como organizaciones de la sociedad civil;

VII. Promover la educación prenatal, a fin de que se vivan procesos de embarazo dignos y de bajo riesgo;

VIII. Difundir los planes y programas públicos a los que pueden acceder las mujeres embarazadas que ofrezcan las diferentes instancias gubernamentales;

IX. Garantizar y proteger los derechos de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, así como los derechos de las niñas y niños desde la concepción, durante el nacimiento y la infancia temprana, con base en las Normas Oficiales Mexicanas, leyes en materia de salud y demás normatividad aplicable;

X. Promover un parto con enfoque humanizado, intercultural y seguro. Para tales efectos, la secretaria fomentará y propiciará las condiciones para hacer efectivo este derecho, para lo que podrá, entre otras acciones, celebrar convenios con diferentes organizaciones y niveles de gobierno para la consecución de este objetivo; y

XI. Las demás establecidas en la Ley de Salud del estado de Aguascalientes y las necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 16. Las autoridades del Estado, en materia de educación, deberán realizar al menos, las siguientes acciones:

I. Garantizar el acceso a la educación de las mujeres embarazadas e implementar las condiciones necesarias para estimular la continuidad en sus estudios;

II. Crear mecanismos que permitan identificar, dar seguimiento y acompañamiento a las mujeres embarazadas durante sus estudios;

III. Promover acciones de no discriminación a las mujeres embarazadas en las instituciones educativas;

IV. Ejecutar acciones para disminuir la deserción y abandono escolar de las mujeres embarazadas;

V. Establecer políticas incluyentes y transversales para otorgar apoyos económicos que prioricen que las mujeres embarazadas ejerzan su derecho a la educación, tanto en el sector público como privado;

VI. Implementar programas educativos de información sobre temas de:

- a) Sexualidad integral, educación emocional, fertilidad y reproducción;
- b) Ejercicio responsable e informado de la sexualidad;
- c) Planificación e integración familiar; y
- d) Maternidad y la paternidad responsable.

VII. Difundir los planes y programas públicos a los que puedan acceder las mujeres embarazadas que ofrezcan las diferentes instancias gubernamentales; y

VIII. Las demás establecidas en la Ley de Educación del estado de Aguascalientes y las necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 17. Las autoridades del Estado en materia social y cultural, deberán realizar, al menos, las siguientes acciones:

I. Promover y apoyar, con la participación de los sectores público, privado y social, las acciones en favor de las mujeres embarazadas y la familia como base de la sociedad;

II. Hacer beneficiarias de los servicios de asistencia social, preferentemente a las mujeres embarazadas o en lactancia;

III. Fomentar la cultura física y deporte para elevar el nivel de vida social y cultural;

IV. Impulsar la incorporación de las mujeres embarazadas en los programas de desarrollo social a cargo del Gobierno del Estado y los Municipios;

V. Vincular a las mujeres embarazadas, que así lo requieran, con los programas que ofrezcan las diferentes instancias gubernamentales;

VI. Impulsar acciones encaminadas a que las mujeres embarazadas cuenten con mejores condiciones de desarrollo;

VII. Promover la adopción con estricto apego al principio del interés superior de la niñez;

VIII. La instrumentación de campañas dirigidas a las personas adultas y adolescentes, para motivarles a asumir su responsabilidad ante un embarazo;

IX. Fomentar, promover e impulsar acciones destinadas a fortalecer el desarrollo y bienestar de las familias por medio de la promoción de valores;

X. Difundir los planes y programas públicos a los que pueden acceder las mujeres embarazadas que ofrezcan las diferentes instancias gubernamentales; y

XI. Las demás establecidas en la Ley de Desarrollo Social para el estado de Aguascalientes, la Ley de Cultura del estado de Aguascalientes, la Ley de Cultura Física y Deporte del estado de Aguascalientes, la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social y de Integración Familiar del estado de Aguascalientes, y las necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 18. Las autoridades del Estado en materia de economía, deberán realizar, al menos, las siguientes acciones:

I. Coadyuvar con el sector privado para que se implementen acciones que impulsen la inserción y permanencia laboral de las mujeres embarazadas;

II. Promover programas de capacitación laboral para las mujeres embarazadas en el Estado;

III. Incentivar el autoempleo en mujeres embarazadas a través de apoyos económicos que les permitan iniciar o aumentar sus proyectos productivos;

IV. Impulsar y fomentar el desarrollo económico de las familias;

V. Promover esquemas de ampliación del número de guarderías y sus horarios, acordes a las necesidades laborales y educativas de las mujeres;

VI. Difundir los programas públicos a los que pueden acceder las mujeres embarazadas que ofrezcan las diferentes instancias gubernamentales; y

VII. Las demás establecidas en la Ley para el Fomento a la Economía, la Inversión y el Empleo para el estado de Aguascalientes y las necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 19. La condición de mujer embarazada deberá ser tenida específicamente en cuenta, con carácter prioritario, en relación con los servicios sociales, de educación, salud, vivienda, transporte y empleo.

Artículo 20. La información sobre los derechos de la mujer embarazada que ampara esta ley deberá ser proporcionada al padre en igualdad de circunstancias a fin de hacerlo partícipe en la toma de decisiones, fomentando en todo momento la paternidad responsable respecto al hijo, así como la solidaridad con la madre.

Artículo 21. La mujer, en cualquier periodo del embarazo, tiene derecho a seguir adelante con la gestación y a ser apoyada socialmente en esa decisión, a fin de que su vida en ese periodo de tiempo transcurra con dignidad y sin discriminación respecto a cualquier otro hombre o mujer.

Artículo 22. En particular, la mujer embarazada tiene derecho a exigir la corresponsabilidad del padre biológico hacia su hijo y a que éste asuma todas las obligaciones inherentes a la paternidad, así como atender y acompañar a la madre en las necesidades derivadas del embarazo y de la maternidad, a través de las medidas legales y/o administrativas correspondientes.

CAPÍTULO IV

Mujeres Embarazadas en situación de vulnerabilidad y necesitadas de apoyo especial

Artículo 23. Se considerarán mujeres embarazadas en situación de vulnerabilidad y necesitadas de apoyo especial, aquellas que, por motivos de abandono, edad, salud, situación socioeconómica o cualquier otra circunstancia personal o social, encuentran dificultades específicas para llevar a cabo el embarazo.

Artículo 24. La Administración Pública, en el desarrollo de sus políticas de apoyo a las mujeres embarazadas, atenderá de forma especial a aquellas que, por sus circunstancias particulares, presenten necesidades específicas.

Artículo 25. Toda mujer embarazada menor de dieciocho años tendrá derecho a una asistencia específica que incluirá, por lo menos, las siguientes prestaciones:

- I. Educación para la maternidad, adecuada a su edad y circunstancias.
- II. Apoyo psicológico antes y después del parto.
- III. Apoyo escolar.

Artículo 26. En aquellos supuestos en que la mujer embarazada curse estudios de enseñanza básica obligatoria, así como de enseñanza media superior, se le facilitará la adecuación de sus estudios a sus necesidades durante su embarazo. La administración educativa competente velará por el cumplimiento de esta previsión y arbitrará los medios y medidas necesarias para hacer posible la optimización del rendimiento académico de la mujer embarazada de forma compatible con las exigencias derivadas del embarazo y la maternidad. Habiéndose reincorporado a la escuela, después del parto y del post parto, la madre tendrá derecho a recibir la asesoría necesaria para suplir las ausencias justificadas derivadas de la atención al hijo durante este periodo. Asimismo, se le priorizará el acceso a becas de apoyo en caso de no poder continuar sus estudios por razón de maternidad.

Artículo 27. El gobierno deberá garantizar que los derechos reconocidos por esta y otras leyes a las mujeres embarazadas sean efectivos en igualdad de condiciones en relación con las mujeres embarazadas con alguna discapacidad. Especialmente, se asegurará el acceso, en igualdad de condiciones, a las instalaciones y servicios médicos, realizando para tal fin las adaptaciones necesarias en las instalaciones médicas para el seguimiento de los embarazos y partos. Las mujeres embarazadas con alguna discapacidad tendrán derecho a los apoyos y servicios adecuados a su discapacidad, para llevar adelante el embarazo, y ejercer adecuadamente sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

Artículo 28. Las mujeres embarazadas con alguna discapacidad tendrán derecho a recibir información específica sobre tal enfermedad o discapacidad en relación con el embarazo, y se facilitará que entren en contacto con asociaciones u organizaciones públicas o privadas que puedan ayudarles a llevar a buen término el embarazo, y a proporcionar al hijo, una vez nacido, la atención específica que precisa.

Artículo 29. La información a que se refiere el artículo anterior deberá contener referencias al respeto de la dignidad humana inherente a las personas con discapacidad, a su autonomía individual, incluida en su caso la libertad de tomar las propias decisiones, y a la aceptación de las personas con discapacidad como supuesto de una sociedad incluyente y solidaria.

Artículo 30. Se garantiza el acceso de las mujeres embarazadas inmigrantes a ser atendidas durante el parto y postparto en cualquier clínica del Sistema Estatal de Salud en condiciones de igualdad, sin que quepa ninguna discriminación por su situación de inmigrante. Se garantizará la prioridad de las mujeres embarazadas en los programas de integración social y laboral dirigidos a las personas inmigrantes.

Artículo 31. Se garantiza el acceso de las mujeres embarazadas reclusas a los servicios relacionados con la maternidad en condiciones de igualdad ante cualquier otra madre embarazada en su embarazo, etapa de parto y postparto.

Artículo 32. El tutelar, reclusorio o centro de readaptación en el que se encuentre, deberá velar porque la madre embarazada reclusa pueda ser atendida por un médico gineco-obstetra (sic) o general, en caso de no haber especialista, durante su embarazo y parto, gozando de los mismos derechos que estipula esta Ley; así mismo, se le brindará toda atención necesaria en caso de cualquier complicación port-parto (sic). Se garantizará la prioridad de las madres reclusas en los programas de reintegración y readaptación social y laboral una vez que se haya cumplido la sentencia.

Artículo 33. Los cuidados posteriores al parto, puerperio y de recién nacido deberán ser observados por el servicio médico del centro femenino de reinserción social. Se facilitará que los hijos de las madres en reclusión sean inscritos ante el registro civil, teniendo la opción de conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de la institución, hasta que estos cumplan los tres años de edad. La dirección del Centro Femenil de Reinserción Social deberá registrar de forma permanente a las niñas y los niños que se encuentren en el interior, especificado en un expediente sus condiciones, sexo, la fecha de su ingreso y la fecha en la que tendrán que egresar, dar seguimiento a su estado de salud físico, de crecimiento y desarrollo psicológico. Posterior al egreso de las niñas y los niños, se propiciará mantener el lazo materno infantil.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto iniciara su vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Sistema Estatal para la Protección a la Vida, deberá instalarse a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Poder Ejecutivo deberá expedir el Reglamento de la presente Ley, a más tardar dentro de los 120 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.



LEY PARA LA PROTECCIÓN A LA VIDA PARA EL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Última actualización: 23/09/2024.

Aguascalientes, Ags., a 28 de agosto del año 2024.

ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA DEL PERÍODO EXTRAORDINARIO

LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

LAURA PATRICIA PONCE LUNA
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA

EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 17 de septiembre de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, C. María Teresa Jiménez Esquivel.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.- Rúbrica.